

Algunas consecuencias derivadas del traspaso total de competencias penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A propósito del fallo “Corrales” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 9 de diciembre de 2015

Por Juan Lucas Finkelstein Nappi¹

1. El pasado 9 de diciembre, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en el caso de Guillermo Gustavo Corrales. En ese marco decidió un conflicto negativo de competencia que se había suscitado entre la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y la Cámara Federal de Casación Penal a raíz de un hábeas corpus colectivo interpuesto en favor de “(...) *todas las personas mayores de 70 años que permanecen detenidas en unidades carcelarias federales como imputados, procesados y/o condenados por los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar*” (considerando 1).

En ese precedente, la ponencia que encabeza el pronunciamiento –suscripta por los jueces Lorenzetti y Maqueda– resolvió que resultaba competente para conocer del recurso la Cámara Federal de Casación Penal en la medida en que los sujetos en favor de los cuales se había interpuesto el hábeas corpus se encontraban institucionalizados en establecimientos penales federales (considerando 4).

Con ello le bastaba para resolver la contienda. Sin embargo, ese voto sostuvo consideraciones muy importantes que lo llevaron a concluir sobre la necesidad de traspasar la totalidad de las competencias penales hoy bajo la órbita de los tribunales nacionales al ámbito de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (considerandos 8 y 9). Con sustento en el texto de la Constitución Nacional reformada en 1994, esa ponencia expresó que el fuero nacional criminal no poseía competencia en materia federal y, junto con ello, sostuvo que su carácter nacional “(...) *es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias antes aludidos*” (considerando 8). Por tanto “(...) *de aquí en más, a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales*” (considerando 10, *in fine*).

2. La lectura de la sentencia abre la puerta para la pregunta acerca de cuáles serán los efectos que aparejará. Más allá de las cuestiones de implementación que, claro es, no resultarán menores, quisiera detenerme en tres puntos concretos que el eventual traspaso y su “*mientras tanto*” producirán inevitablemente.

3. El primero de ellos se vincula con el reglamento procesal que disciplinará los procedimientos penales que se desarrollen luego del potencial traspaso. Sabido es que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con un Código Procesal Penal –sancionado mediante la ley 2.303– que rige actualmente para la persecución penal de aquellos presuntos delitos cuyo conocimiento fue transferido al ámbito judicial de la Ciudad. Por tal motivo, si el traspaso llegara a formalizarse, el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación aprobado mediante la ley 27.063 solo resultaría de aplicación para el ámbito del fuero federal provincial y de la Capital Federal. La pregunta consiguiente que se impone es de qué modo van a resolverse los problemas de ley aplicable respecto de aquellos procedimientos penales que se encuentren en curso. El principio de retroactividad de la ley procesal penal más benigna podría traer como consecuencia que en sus sucesivas etapas un procedimiento penal sustanciado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedara sujeto a tres reglamentos diferentes (el “*Levene*” de la ley 23.984, el sancionado por la ley 27.063 y aquel otro regulado en la ley local 2.303). Semejante caos normativo no parece resultar demasiado recomendable, de modo que habrá que analizar de qué manera se resolverá tal cuestión para evitar situaciones ridículas.

4. El segundo punto del cual resulta interesante ocuparse tiene que ver con la fuerza normativa que, a partir del traspaso –o incluso en el “*mientras tanto*”–, adquirirá la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La coexistencia de tribunales nacionales con jurisdicción en la Capital Federal con los tribunales locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires llevó la situación al ridículo extremo de que en un mismo ámbito territorial la Constitución local sólo pudiera ser invocada como sustento de cuestiones de constitucionalidad respecto –exclusivamente– de aquellos procesos sustanciados en la jurisdicción de los tribunales locales de la Ciudad. A partir del traspaso o, lo reitero, en su “*mientras tanto*”, la Constitución local podrá ser utilizada y dotada de fuerza normativa también respecto de los procedimientos que ahora tramitan en la jurisdicción nacional de la Capital Federal. La cuestión no resulta menor si se advierte que, por ejemplo, el artículo 13 de la Constitución de la Ciudad resulta muy proteico en términos de derechos fundamentales de los imputados en el procedimiento e, incluso,

¹ Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

contiene límites muy férreos en orden a los ámbitos de validez del poder prohibitivo del estado (vgr. inciso 9 del citado artículo 13).

5. El último de los problemas en el que quisiera detenerme tiene que ver específicamente con el impacto que el futuro traspaso –pero también el “*mientras tanto*”- producirá en la definición de quién debe ser considerado el “*tribunal superior de la causa*” a los efectos del recurso extraordinario federal. Respecto de la persecución de los presuntos delitos (“*traspasados*”) en el ámbito judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no queda duda alguna al respecto: es y será el Tribunal Superior de Justicia de esa Ciudad, de conformidad con la doctrina que la Corte Suprema de Justicia defendió en el precedente “*Herrera*” (Fallos: 331:53). Cuando el traspaso se produzca, ese tribunal, a la manera de un superior tribunal de provincia, revestirá la misma competencia (ampliada) a los efectos de la impugnación prevista en el artículo 14 de la ley 48 y, por tanto, los tribunales revisores “*traspasados*” perderán, pues, esa calidad. En el “*mientras tanto*” y dadas las palabras de la ponencia que encabezó el pronunciamiento “*Corrales*”, puede advertirse que el precedente “*Di Nunzio*” (Fallos: 328:1108) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deja de resultar aplicable para discernir el “*tribunal superior*” en el ámbito del fuero penal nacional y ordinario. En efecto, si se trata de un carácter nacional “*transitorio*”, de ello se sigue que el mentado precedente sólo podrá ser invocado para resolver la cuestión en el ámbito de la competencia penal federal y, por lo dicho, serán los casos “*Strada*” (Fallos: 308:490) y “*Di Mascio*” (Fallos: 311:2478) los que a partir de ahora deberán fundar el carácter de “*tribunales superiores de la causa*” de los tribunales nacionales “*meramente transitorios*”.